

145-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta y nueve minutos del día veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Mediante resolución pronunciada el día dos de febrero del año en curso (fs. 2 y 3) se inició la investigación preliminar del caso por la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte de la señora [REDACTED] Directora del Complejo Educativo Católico “Luisa de Marillac” del municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

En ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

i) Nota de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós suscrita por el Referente de la Oficina de Atención Ciudadana de la Dirección Departamental de Educación de La Libertad del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT) (fs. 5 y 6) con la documentación adjunta (fs. 7 al 78).

ii) Informe de la Directora de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, con los documentos anexos (fs. 79 al 97).

iii) Escrito del Referente de la Oficina de Atención Ciudadana de la Dirección Departamental de Educación de La Libertad del MINEDUCYT (fs. 98 y 99).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, según el informante, desde hace años la señora [REDACTED] Directora del Complejo Educativo Católico “Luisa de Marillac” del municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, estaría solicitando a los estudiantes que paguen cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$100) en concepto de matrícula, y la investigada no rendiría cuentas a nadie.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) La señora [REDACTED] se desempeña en el cargo de Directora Única del Complejo Educativo Católico Luisa de Marillac de Santa Tecla, desde el once de febrero de dos mil diez, siendo el mecanismo para verificar la jornada laboral a través de la visita de asistencia técnica; de conformidad a los informes de la fs. 79 y 84, y copia simple de acuerdos número 05-00189 de fecha veintidós de abril de dos mil diez (f. 81),

número 05-00255 de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince (f. 82), número 05-0233 de fecha veintisiete de abril de dos mil veinte (f. 83).

2) Las instituciones educativas anualmente presentan los prospectos de matrícula y no pueden cobrar más de los que están autorizados en el mismo; según informe de f. 79.

3) En el Complejo Educativo Católico Luisa de Marillac se cobraron los siguientes montos en concepto de matrícula anual: en el año dos mil diecisiete, cien dólares de los Estados Unidos de América (US \$100.00); y durante los años dos mil dieciocho a dos mil veintiuno se cobró cien dólares de los Estados Unidos de América (US \$100.00) para los alumnos de kínder a noveno grado y doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$200.00) para los alumnos de bachillerato; estableciéndose que no se realizarían pagos mensuales; así consta en la copia de simple de los prospectos de los años dos mil diecisiete a dos mil veintiuno (fs. 85 al 95).

4) Durante el período que la [REDACTED] ha ejercido la Dirección del Complejo Educativo Católico Luisa de Marillac, no existen quejas o avisos en su contra por utilización indebida de fondos o haber exigido cantidades de dinero a los alumnos o padres de familia; de acuerdo a informe del referente de la Oficina de Atención Ciudadana del Departamento de La Libertad (f. 96).

IV. En el caso particular, se tiene establecido que la señora [REDACTED], Directora del Complejo Educativo Católico “Luisa de Marillac” es servidora pública del MINEDUCYT, por haber sido nombrada en dicho cargo por ese Ministerio (fs. 81 al 83).

Asimismo, según el Diario Oficial N° 149, Tomo 420 de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho –disponible en el portal de transparencia de la Imprenta Nacional–, consta la publicación del acuerdo N°15-1140 de fecha tres de julio de dos mil dieciocho mediante el cual se autoriza la ampliación de servicios educativos al **centro educativo privado** denominado “Centro Escolar Católico “Luisa de Marillac” ubicado en el municipio de Santa Tecla. Por lo que, dicho centro educativo es de carácter privado y no público.

En este orden, según los prospectos de los años dos mil diecisiete a dos mil veintiuno (fs. 85 al 95) en el complejo Educativo Católico Luisa de Marillac se realizaron cobros en concepto de matrícula anual.

Ahora bien, los artículos 1, 12 y 80 de la Ley General de Educación, establecen que es el Ministerio de Educación el que regula la prestación del servicio de las instituciones oficiales y privadas; y según los artículos 82 y 83 de dicha ley, los centros privados de educación deben enviar a la autoridad correspondiente, el prospecto anual indicando **el costo de la matrícula y el de cada cuota de escolaridad o colegiatura**, así como el número de éstas a pagar durante el año y los servicios educativos que oferta, conforme la autorización de funcionamiento. Estableciéndose que, **la administración económica de los centros privados de educación corresponde a los propietarios o encargados de los mismos** e incluso éstos

pueden incrementar las cuotas de matrícula inicial o las colegiaturas mensuales cada dos años; el cual debe ser avalado por el Ministerio de Educación.

En este sentido, si bien en la etapa indiciaria se consideró una posible transgresión a la prohibición ética relativa a "*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*", regulado en el artículo 6 letra a) de la LEG, por parte de la señora [REDACTED] Directora Única del Complejo Educativo Católico Luisa de Marillac, como ya se dijo, al ser dicho centro educativo privado, está autorizada para el cobro de matrículas según los montos fijados en los prospectos anuales.

Por lo anterior, se han desvanecido los hechos atribuidos a la servidora pública antes mencionada; siendo inoportuno continuar con el trámite del presente procedimiento.

V. Por otra parte, el Referente de la Oficina de Atención Ciudadana de la Dirección Departamental de Educación de La Libertad (fs. 98 y 99) ha solicitado la devolución de la documentación remitida previamente y que consta a folios 7 al 78 debido a que por error se envió a esta sede.

Al respecto, se advierte que los documentos antes mencionados son copias simples que contienen información relativa a los hechos objeto de este procedimiento, las cuales fueron foliadas para ser agregadas al expediente; por lo que, se estima pertinente entregar copia simple de los folios aludidos al petitionario.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5, 6, 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final y 84 inciso 3° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento por los motivos expresados en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

b) *Extiéndase* copia simple de los folios 7 al 78 al Referente de la Oficina de Atención Ciudadana de la Dirección Departamental de Educación de La Libertad y de la presente resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN